



**EXPEDIENTE N°** : 1351-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO TACZA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO,  
DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0323-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 30 de julio del 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de unidad fiscalizable "Grifo Señor de Muruhay" de titularidad de Servicentro Tacza S.A.C. (en adelante, **Servicentro Tacza**), ubicada Carretera Marginal Satipo – Mazamari Km. 3.0, distrito de Rio Negro, provincia de Satipo, departamento de Junin. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 30 de julio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD JUNIN/OEPICHANAKI-HID<sup>3</sup> del 8 de agosto del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 112-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>4</sup> del 1 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**) la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Servicentro Tacza habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1833-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 8 de noviembre del 2017, notificada el 30 de noviembre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Tacza, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 21 de diciembre del 2017, Servicentro Tacza presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20601158095.

<sup>2</sup> Páginas 95 y 96 del Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD JUNIN/OEPICHANAKI-HID contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión Directa N° 006-2016-OEFA/OD JUNIN/OEPICHANAKI-HID contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

Folios 2 al 15 del expediente.

Folios 17 al 22 del Expediente.

Folio 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 24 al 31 del Expediente.





5. El 28 de abril de 2018 se notificó a Servicentro Tacza el Informe Final de Instrucción N° 0323-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Servicentro Tacza no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2014, y el primer y cuarto trimestre del 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) Compromiso ambiental del administrado

10. En el presente caso, Servicentro Tacza cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, mediante Resolución Directoral N° 434-2012-GRJUNIN/DREM<sup>11</sup> de fecha 6 de noviembre de 2012, que se sustenta en el Informe N° 506-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LCEN<sup>12</sup> de fecha 29 de octubre del 2012, en la cual asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
11. En ese sentido, Servicentro Tacza tenía la obligación de realizar trimestralmente los monitoreos de calidad de aire y ruido de la unidad fiscalizable de su titularidad.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. En el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Junín señaló que en la supervisión documental de la acción de supervisión del 30 de julio del 2015, el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental para Calidad de Aire y Ruido correspondientes al tercer trimestre del 2014 y primer y cuarto Trimestre del año 2015.
13. En esa línea, en el ITA<sup>14</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2014, así como al primer y cuarto trimestre del 2015, conforme lo establece en su DIA.

---

*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

- <sup>11</sup> Páginas 205 al 207 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.
- <sup>12</sup> Páginas 208 al 212 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.
- <sup>13</sup> Páginas 36 al 38 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.
- <sup>14</sup> Folio 13 de expediente.





14. Por lo expuesto, se advierte que Servicentro Tacza no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del tercer trimestre del 2014, ni del primer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a la frecuencia trimestral establecida en su DIA.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
15. La presente imputación está referida a que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental para Calidad de Aire y Ruido correspondientes al tercer trimestre del 2014, y el primer y cuarto trimestre del 2015.
16. Sin embargo, de la revisión de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, y en el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que, el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2017<sup>15</sup>.
17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>16</sup>.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>17</sup>.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Servicentro Tacza califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.

<sup>15</sup> Informes de monitoreo ambiental presentados a la OD Junín en fechas 28/04/2017, 31/07/2017 y 27/10/2017, respectivamente.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





20. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 072-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>18</sup> recibida por el administrado el 25 de mayo del 2016, la OD Junín otorgó a Servicentro Tacza un plazo de cinco (5) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 30 de julio del 2015; por lo que, las acciones adoptadas por el administrado han perdido el carácter voluntario.
21. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
22. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia trimestral comprometida en el Instrumento de Gestión Ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.
23. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>19</sup>
24. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

25. Para el caso de no cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido según la frecuencia trimestral establecida en el IGA, la probabilidad de ocurrencia sería cada 90 días, toda vez que su compromiso establece una frecuencia de monitoreo de forma trimestral. Por lo tanto, se le asignó el **valor de 2**.

<sup>18</sup> Página 56 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

"(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

"(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".





b) **Gravedad de la consecuencia**

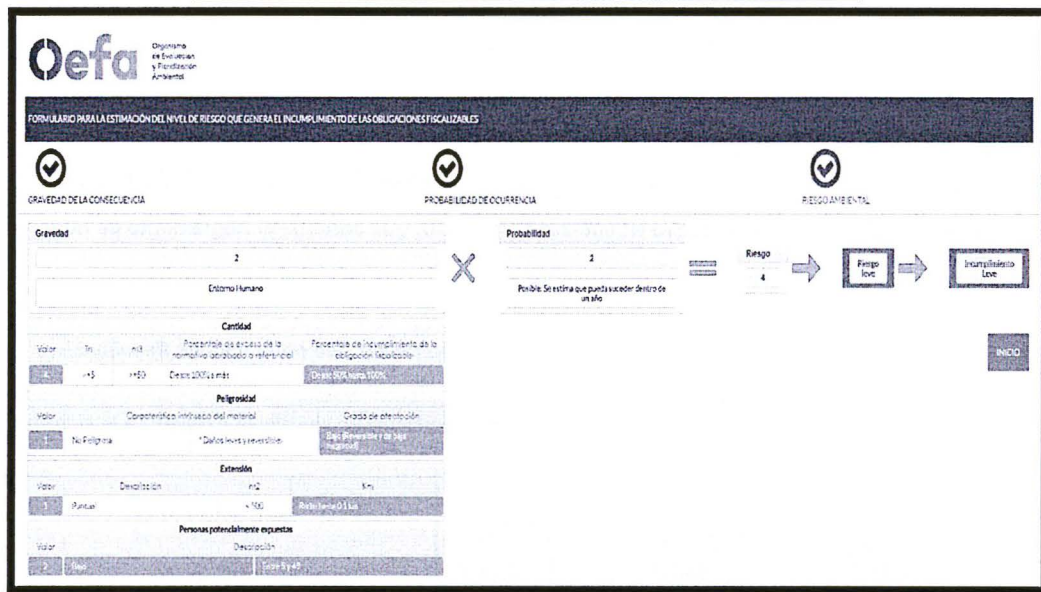
26. Al respecto, es preciso señalar que la unidad fiscalizable "Grifo Señor de Muruhuay", se ubica en una zona donde se aprecia algunas viviendas, los cuales podrían ser afectados por las actividades de comercialización de combustibles. En atención a ello, las actividades de Operaciones y Servicios Generales se realizan en un "Entorno Humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de las obligaciones fiscalizable sería del 100% con respecto a la obligación ambiental de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo con la frecuencia trimestral establecida en su IGA (Hecho imputado N° 1), toda vez que el administrado no habría desarrollado el monitoreo que corresponde al trimestre respectivo. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de afectación ocasionado por el incumplimiento de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo con la frecuencia trimestral establecida en el IGA, será de <b>baja magnitud</b>, ya que el no realizar los dichos monitoreos genera una falta de información referente al estado de los componentes ambientales, sin embargo, será reversible cada vez que se realicen los monitoreos en la frecuencia establecida en el IGA. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> Ante el incumplimiento de realizar monitoreos de calidad de aire y ruido en la frecuencia trimestral establecida en su IGA, el alcance de una posible afectación sería puntual ya que no superaría los 500 m<sup>2</sup>, razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b> La Unidad Fiscalizable se encuentra ubicada en una zona de baja afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es <b>bajo</b> y no superaría las 50 personas. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

27. El resultado se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Cálculo del riesgo del Hecho Imputado N° 1 (Frecuencia de los Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido)**



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA  
Elaboración: OEFA.



28. Luego del análisis de riesgo realizado respecto del hecho imputado N° 1 del presente PAS, se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el incumplimiento de cada obligación ambiental fiscalizable, que comprende



el no desarrollar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo con la frecuencia trimestral establecida en el instrumento de gestión ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

- 29. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Servicentro Tacza corrigió la conducta referida al hecho imputado N° 1 antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral y que las respectivas conductas infractoras califican como conductas de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Servicentro Tacza, en el extremo referido al hecho imputado N° 1.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y en el segundo y tercer trimestre del año 2015.**

a) Compromiso ambiental del administrado

- 30. En la DIA, Servicentro Tacza asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los siguientes cuatro (4) parámetros<sup>20</sup>:

“(...)

Punto de Monitoreo	WGA 84		Parámetro	Frecuencia de Monitoreo
	Este	Norte		
G1	541387.07	8759910.2	SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S.	Trimestral
G2	541381.52	8759926.18	SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , H <sub>2</sub> S.	Trimestral

(...)”

- 31. En ese sentido, Servicentro Tacza tenía la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire de la unidad fiscalizable de su titularidad, en los parámetros SO<sub>2</sub>, CO, NO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S.

b) Análisis del hecho imputado

- 32. En el Informe de Supervisión<sup>21</sup> la OD Junín señaló que, en la supervisión documental de la acción de supervisión del 30 de julio del 2015, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de Calidad de Aire conforme a los parámetros establecidos en la DIA.
- 33. En esa línea, en el ITA<sup>22</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire en el segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como en el segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los parámetros que establece su DIA.



<sup>20</sup> Página 209 del archivo “ITA N° 112-2016-OEFA” contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 39 al 41 del archivo “ITA N° 112-2016-OEFA” contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 13 de expediente.



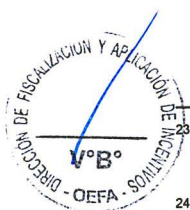
34. Cabe señalar que, la OD Junín indicó<sup>23</sup> que el administrado: (i) en el segundo trimestre del 2014 no realizó los parámetros CO y NO<sub>2</sub>, (ii) en el cuarto trimestre del 2014 y segundo trimestre del 2015 no ejecutó los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>S, y (iii) en el tercer trimestre del 2015 no ejecutó los parámetros SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub>.
35. Por lo expuesto, se advierte que Servicentro Tacza no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y del segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su DIA.
- c) Análisis de los descargos
36. Como ya se indicó en el numeral 16 de la presente Resolución, Servicentro Tacza refiere que, desde el inicio de sus operaciones, esto es, desde el primer trimestre del 2017, ha venido realizando los monitoreos ambientales con periodicidad trimestral.
37. No obstante, cabe indicar que de la revisión de dichos monitoreos se evidencia que el administrado ha realizado los monitoreos de calidad de aire en dos (2) de los cuatro (4) parámetros comprometidos en la DIA.
38. En tal sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Servicentro Tacza no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y del segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su DIA; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH 2006**), así como el Artículo 8° del RPAAH 2014.
39. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo de Servicentro Tacza en el presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y en el segundo y tercer trimestre del año 2015.**

a) Compromiso ambiental del administrado

40. En la DIA, Servicentro Tacza asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo definidos con las siguientes coordenadas geográficas:<sup>24</sup>

“(…)



Página 40 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>24</sup>

Página 209 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.





Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Parámetro	Frecuencia de Monitoreo
	Este	Norte		
G1	541387.07	8759910.20	SO2, CO, NO2, H2S	Trimestral
G2	541381.52	8759926.18	SO2, CO, NO2, H2S	Trimestral
R1	541397.70	8759920.65	70 db	Trimestral
R2	541411.75	8759925.51	70 db	Trimestral
R3	541392.65	8759908.36	70 db	Trimestral
R4	541411.69	8759905.56	70 db	Trimestral

G: Aire  
R: Ruido

(...)"

41. En ese sentido, Servicentro Tacza tenía la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de la unidad fiscalizable de su titularidad, en los dos (2) puntos comprometidos para el monitoreo de aire, así como en los cuatro (4) puntos establecidos para el monitoreo de ruido, conforme a las respectivas coordenadas geográficas definidas su DIA.

b) Análisis del hecho imputado

42. En el Informe de Supervisión<sup>25</sup> la OD Junín señaló que, en la supervisión documental de la acción de supervisión del 30 de julio del 2015, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de Calidad de Aire conforme a los parámetros establecidos en la DIA.

43. En el Informe de Supervisión<sup>26</sup> la OD Junín señaló que, en la supervisión documental de la acción de supervisión del 30 de julio del 2015, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de la Calidad de Aire y Ruido conforme a los puntos establecidos en la DIA.

44. En esa línea, en el ITA<sup>27</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos de calidad de aire y ruido del segundo y cuarto trimestre del año 2014, así como del segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los puntos de monitoreo que establece su DIA.

45. Cabe señalar que, la OD Junín indicó<sup>28</sup> que en los trimestres antes referidos el administrado solo efectuó el monitoreo de la calidad de aire en un (1) punto que difería de los dos (2) puntos comprometidos en su DIA, y que el monitoreo de ruido no fue ejecutado en dos (2) de los cuatro (4) puntos establecidos.

46. Por lo expuesto, se advierte que Servicentro Tacza no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y al segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.

c) Análisis de los descargos

<sup>25</sup> Páginas 39 al 41 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>26</sup> Páginas 41 al 43 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 13 de expediente.

<sup>28</sup> Página 43 del archivo "ITA N° 112-2016-OEFA" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 15 del expediente.





47. Como ya se indicó en el numeral 16 de la presente Resolución, Servicentro Tacza refiere que, desde el inicio de sus operaciones, esto es, desde el primer trimestre del 2017, ha venido realizando los monitoreos ambientales con periodicidad trimestral.
48. No obstante, cabe indicar que de la revisión de dichos monitoreos se evidencia que el administrado, solo ha efectuado sus monitoreos en cuatro (4) de los seis (6) puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido definidos en el DIA.
49. En tal sentido, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Servicentro Tacza no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y al segundo y tercer trimestre del año 2015, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH 2006 en el caso del monitoreo del segundo trimestre del 2014, así como el Artículo 8° del RPAAH 2014 en el caso de los monitoreos del cuarto trimestre del año 2014 y del segundo y tercer trimestre del año 2015.
50. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo de Servicentro Tacza en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>30</sup>.

<sup>29</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>30</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

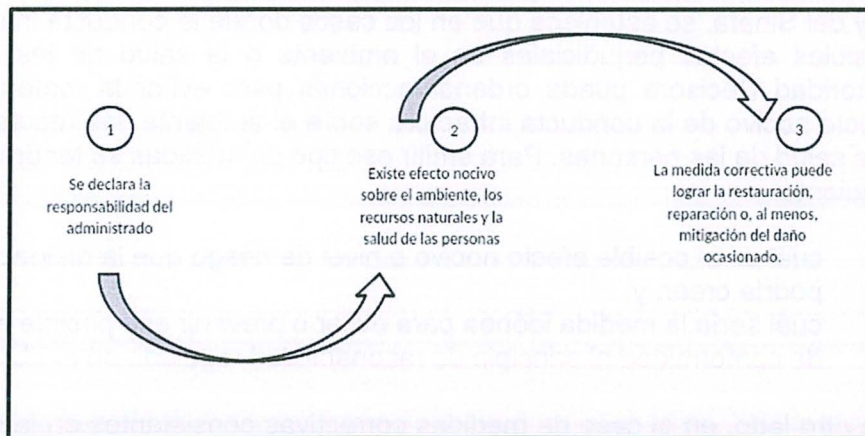
*"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad*





- 53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 “Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado)





55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.**

**IV.2.1 Hechos imputados N° 2 y 3:**

- 59. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que Servicentro Tacza, en los monitoreos ambientales correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y al segundo y tercer trimestre del año 2015: (i) no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA; y (ii) no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA.
- 60. Sobre el particular, es preciso indicar que, no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme a los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no permite al OEFA conocer la calidad del aire y los niveles de ruido en el entorno del establecimiento y si éste estaría siendo afectado por el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos.
- 61. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Servicentro Tacza no acreditó haber corregido las conductas infractoras, puesto que los monitoreos ambientales del año 2017: (i) solo se han monitoreado dos (2) de los cuatro (4) parámetros de calidad de aire comprometidos en la DIA, y (ii) solo se toman muestras en cuatro (4) de los seis (6) puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido definidos en el DIA, no siendo además correctas todas las coordenadas geográficas de los puntos de muestreo.
- 62. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Servicentro Tacza no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014	a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de aire y ruido del segundo trimestre del año 2018 <sup>36</sup> considerando los compromisos ambientales	En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar la información solicitada en la obligación, hasta el último día hábil	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Servicentro Tacza deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- (...)
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> El monitoreo ambiental deberá ser ejecutado en el establecimiento entre 1 de abril a 30 de junio del 2018.





y en el segundo y tercer trimestre del año 2015.	establecidos en el IGA, en especial en todos los parámetros y puntos de monitoreo comprometidos.	del mes de julio del 2018.	i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o del tercer trimestre del año 2018 en caso corresponda.
Servicentro Tacza no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2014 y en el segundo y tercer trimestre del año 2015.	p) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, se podrá acreditar la ejecución del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018 <sup>37</sup> , considerando los compromisos antes indicados.	Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.  iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

63. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre 2018 o de ser el caso del tercer trimestre del 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos.
64. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Servicentro Tacza S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1833-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Servicentro Tacza S.A.C.**, respecto de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1833-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



<sup>37</sup> El monitoreo ambiental deberá ser ejecutado en el establecimiento entre 1 de julio a 30 de setiembre del 2018.



**Artículo 3°.-** Ordenar a **Servicentro Tacza S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Servicentro Tacza S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Servicentro Tacza S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Servicentro Tacza S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Servicentro Tacza S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Servicentro Tacza S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

